

*Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: GARANTIA DEL PRODUCTO**

**RESUMEN**

El presente informe contiene un estudio sobre la garantía del producto. el primer apartado es la ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. En el segundo apartado se incluye una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, respecto a la garantía.

**SUMARIO**

**Índice de contenido**

|   |   |
|---|---|
| NORMATIVA.....  | 2 |
| Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor..... | 2 |
| JURISPRUDENCIA.....   | 3 |
| Sobre la caducidad de la acción para denunciar.....                       | 3 |

**NORMATIVA**

**Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor<sup>1</sup>**

ARTÍCULO 43.

Garantía.

Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, dictadas por la Administración Pública.

Cuando se trate de bienes muebles duraderos, tales como equipos, aparatos, maquinaria, vehículos y herramientas o de servicios de reparación, montaje o reconstrucción de tales bienes, además de la garantía implícita de calidad mencionada en el párrafo anterior, la garantía debe indicar, por lo menos, el alcance, la duración, las condiciones, las personas físicas o jurídicas que las extienden y son responsables por ellas y los procedimientos para hacerlas efectivas.

Estos extremos de la garantía deben explicitarse claramente, anotarse en la etiqueta o en algún lugar visible de los bienes o emitirse en documento separado o en la factura que debe entregarse al consumidor en el momento de venderle el bien o de prestarle el servicio.

Los consumidores tienen hasta treinta días, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, para hacer valer la garantía ante la Comisión para promover la competencia. Si se trata de daños ocultos del bien que no se hayan advertido expresamente, el plazo comienza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños.

Si el contrato entre las partes establece plazos mayores, estos prevalecen.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 40 al 43)

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sobre la caducidad de la acción para denunciar<sup>2</sup>**

"V.- SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DENUNCIAR: Aduce el actor que no existe prueba que demuestre la fecha exacta en que se adquirió el producto, por lo que se debe aplicar el plazo de dos meses de caducidad para imponer la denuncia, establecida en el artículo 56 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Es importante entonces, transcribir lo que establece el numeral citado, específicamente en su párrafo 3: "La acción para denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho" . Lo anterior debe ser analizado según las particularidades propias del caso. En tratándose de alimentos, salvo frutas, verduras o legumbres frescas, los productos no necesariamente son consumidos en el momento en que se adquieren, y algunos permiten su almacenamiento, como los granos, enlatados, etc., dependiendo de la "fecha de vencimiento" que conste en el empaque. De manera, que no se puede concluir que el plazo de caducidad corra a partir de la fecha en que se adquirió la mercadería, como lo pretende la demandante, data que en este caso, ni siquiera consta, porque la ley parte de " cuando se conoció la falta ". Si al momento de interposición de la denuncia, la fecha de consumo máximo de la mercancía se encontraba vigente, y a pesar de ello estaba infectado, no puede considerarse que se haya configurado la caducidad que se alega. VI.- FONDO DEL ASUNTO: Para imponer la sanción que aquí se discute, la Comisión Nacional del Consumidor se fundamentó en los artículos 2, 32, 33, 34 incisos g) y m), 43, 53 y 57 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, según numeral introducida por la Ley 8343, que expresan: "Artículo 2.- Definiciones. Las expresiones o las palabras, empleadas en esta Ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo: (...) Comerciante o proveedor. Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal. Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos ..." "Artículo 32.- (antes 29) Derechos del consumidor.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor los siguientes: a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente ..."

"Artículo 33.- (antes 30) Funciones del Poder Ejecutivo. En los términos establecidos en la presente ley, son funciones esenciales del Estado las siguientes: a) Velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad ..."

"Artículo 34.- (antes 31) Obligaciones del comerciante: (...)

g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo 40 de esta Ley. (...)

m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio ..."

"Artículo 43.- (antes 40) Garantía. Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, dictadas por la Administración Pública ..."

"Artículo 53.- (antes 50) Potestades de la Comisión nacional del consumidor. La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades: a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo 29 de esta Ley ..."

"Artículo 57 (antes 54) (...) Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo: (...)

b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo 31 de la presente ley ..."

A lo anterior, deben agregarse los artículos 1 y 38 de la Ley General de Salud. Básicamente el argumento de la Administración para sancionar a Compañía Arrocera Industrial S. A., es que ésta no demostró que el producto haya salido en perfectas condiciones de su establecimiento comercial, y que se probó que la mercancía que estaba en una bolsa cerrada estaba infestada con tres larvas, "únicamente abriéndolo se podía tener conocimiento de la infestación del producto, y además en marras únicamente consta que el producto es hecho por la COMPAÑÍA ARROCERA INDUSTRIAL S.A. encargada de prepararlo y empacarlo ...", por lo que la consideró infractora de los artículos 32 inciso a) 34 incisos g) y m), 43 de la Ley 7472. Para oponerse a lo anterior, son tres los argumentos

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

de la demandante: a.- que la mercancía pudo haber sido infestada en cualquiera de las etapas de distribución y los dictámenes de laboratorio nada dicen sobre el ciclo biológico de las larvas que estaban en el empaque de arroz cerrado, lo cual es fundamental para determinar la etapa de vida en que se encontraban y demostrar donde pudo ser infectado; b.- que dichos análisis no indican si la bolsa tenía perforaciones; c.- que en los supermercados existe la práctica de punzar las bolsas de arroz y otros granos, para sacarles el aire, y sea más fácil colocarlos en los estantes de venta al consumidor, lo que aumenta la probabilidad de que se infeste fácilmente en la bodega o los estantes. Al respecto, debe indicarse que efectivamente, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, no indicó si las larvas encontradas en el cereal, corresponden a una plaga típica del arroz o no, lo cual podría haber dado más luz sobre el caso. Sin embargo, si la bolsa de polímero se encontraba sellada, esto significa que no pudo contaminarse después del proceso de empaque. No fue ofrecida ni evacuada ninguna prueba, por la cual pueda tenerse por acreditada la alegada práctica de perforar las bolsas en los supermercados, y como lo anterior no es un hecho público y notorio, debemos partir de que no tenía perforaciones. Siendo así, si el tiempo de vida útil del producto vencía hasta octubre del 2001, la bolsa de polímero que lo contenía estaba debidamente cerrada y al abrirla el análisis de laboratorio químico constató la existencia de larvas, la única conclusión posible es que la empresa demandante incurrió en infracción a la ley. La parte actora no pudo desvirtuar lo anterior en vía administrativa ni judicial, ni establecer de un modo contundente que la mercadería salió sin infestación de su establecimiento y que la aparición de las larvas no fueron su responsabilidad. VII.- Se alega en la demanda, que el consumidor no reclamó al Supermercado o lugar donde se adquirió, la devolución del producto dentro de los treinta días que la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece en su artículo 43 y agrega que el lugar y momento de adquisición son inciertos; sin embargo, lo relevante en el presente caso es que, a pesar de que el plazo para su consumo, indicado en la bolsa, estaba vigente, el arroz contenía larvas. Con esto se viola el artículo 43 de la citada Ley, que señala: "Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, dictadas por la Administración Pública". La garantía no puede entenderse únicamente, en los treinta días que tiene el consumidor para reclamar la devolución de lo defectuoso, sino que precisamente se refiere a la obligación del productor, en este caso de arroz, de

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

que el cereal puede ser consumido con toda seguridad por el cliente, porque cumple con todos los estándares de calidad exigidos, y que ante un incumplimiento de esos deberes, puede acudir a la Administración a defender sus derechos. No se trata únicamente de cambiar el producto defectuoso y obtener uno en buenas condiciones, sino de un derecho fundamental de protección que poseen los consumidores ante incumplimientos de obligaciones por parte del comerciante o proveedor. Aunado a ello, el artículo 32 de la citada Ley establece, dentro de los derechos del consumidor: "a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente." Claramente el eventual consumo de un producto que posee larvas de insectos, no habiéndose cumplido su vida útil, pone en peligro la salud de los consumidores, misma que está protegida en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor e inclusive a nivel constitucional; por ello, el artículo 46 párrafo quinto de nuestra Constitución Política señala que: "Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias". Por lo tanto, la sanción impuesta por la Comisión Nacional del Consumidor es proporcionada y ajustada a Derecho."

**FUENTES UTILIZADAS**

1 LEY N°7472 del 20 de diciembre de 1994

2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADM, SECCIÓN II. Resolución N°280, de las once horas del treinta de junio del 2006